



**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECÁNICA**

**Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considerarán por vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considera aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
4. No están sujetos al impuesto los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sean superior a 750 Kgs.

**Artículo 2º. Exenciones.**

1. Estarán exentos del Impuesto:
  - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
  - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.



## Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igualo superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos los destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
  - g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, con anterioridad al devengo del impuesto, salvo en el caso de matriculación o primera adquisición que deberá solicitarse dentro del plazo de 30 días a partir de la matriculación. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la



## Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

minusvalía emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo.

En el supuesto de que la solicitud se formulase pasados los plazos indicados la exención, en su caso, surtirá efectos en el ejercicio económico siguiente al de su presentación.

### **Artículo 3º. Obligados Tributarios.**

Son obligados tributarios de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### **Artículo 4º. Cuota.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado con el siguiente cuadro de tarifas y coeficientes aplicables al mismo.

<b><u>TURISMO.</u></b>	<b><u>Importe Euros</u></b>	<b><u>Coeficiente .</u></b>
De menos de 8 cv .....	19, 81 €	1,57
De 8 a 11,99 cv .....	54,19	1,59
De 12 a 15,99 cv .....	116,54	1,62
De 16 a 19,99 cv .....	151,44	1,69
De más de 20 cv .....	206,08	1,84
 <b><u>AUTOBUSES.</u></b>		
De menos de 21 plazas .....	134,11	1,61
De 21 a 50 plazas .....	193,38	1,63
De más de 50 plazas .....	244,70	1,65
 <b><u>CAMIONES.</u></b>		
De menos de 1000 Kgs .....	67,23	1,59
De 1000 a 2999 Kgs .....	134,11	1,61
De 3000 a 9999 Kgs .....	192,20	1,62
De más de 10000 Kgs .....	244,70	1,65



**TRACTORES.**

De menos de 16 cv .....	27,92	1,58
De 16 a 25 cv .....	44,43	1,60
De más de 25 cv .....	135,78	1,63

**REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES  
ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE  
TRACCIÓN MECÁNICA.**

De menos de 1000 Kgs .....	17,67	1,00
De 1000 a 2999 Kgs .....	27,77	1,00
De más de 3000 Kgs .....	83,30	1,00

**MOTOCICLETAS.**

Hasta 125 cc .....	8,84	2,00
De 126 a 250 cc .....	15,14	2,00
De 251 a 500 cc .....	30,30	2,00
De 501 a 1000 cc .....	60,58	2,00
De más de 1000 cc .....	121,16	2,00

<b><u>CICLOMOTORES</u></b> .....	8,84	2,00
----------------------------------	------	------

2. A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases deservicio relacionados en las tarifas del mismo, será recogido en la Orden de 16 de julio de 1984 en todo caso, la rúbrica “Tractor”, corresponde a los “Tractocamiones” y “Tractores de obras y servicios”.

3. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá con lo dispuesto en el Art. 260 del Código de la circulación.

**Artículo 5ª . Bonificaciones.**

a) Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años gozarán de una bonificación del 100%.

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.



## Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

Para poder gozar de las bonificaciones los sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación acompañando a la solicitud fotocopia de la “tarjeta I.T.V.” del vehículo y del permiso de circulación, así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar la antigüedad del vehículo. La solicitud deberá presentar en el plazo comprendido entre la ficha en que el vehículo alcance la antigüedad requerida y el 31 de marzo del año siguiente. La bonificación surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al año en que el vehículo alcance la antigüedad requerida.

Cuando la bonificación se solicite después de transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, la concesión de la misma, cuando proceda, surtirá efectos a partir del siguiente período impositivo al de la fecha de solicitud.

La bonificación queda condicionada a estar al corriente en el pago del impuesto. Condición cuyo cumplimiento será exigible para la concesión de la bonificación, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

La acreditación ante la Jefatura Provincial de Tráfico de la bonificación del 100% del impuesto, a efectos de transferencias y bajas del vehículo que podrá efectuarse mediante impresión de los datos que figuran en el censo del Impuesto, diligencia por el Negociado gestor.

En el caso de vehículos que, cumpliendo los requisitos previstos en los párrafos anteriores, sean matriculados por primera vez, se exigirá la autoliquidación del impuesto. Sin perjuicio de ello, el sujeto pasivo podrá solicitar la bonificación en el plazo de un mes desde la bonificación. Si la bonificación fuese concedida se procederá a la devolución del exceso ingresado.

b) Bonificación del 2% a los recibos pagados mediante domiciliación bancaria.

Se aplicará la bonificación a aquellos recibos de cobro periódico, cuya solicitud de domiciliación bancaria, se tramite con dos meses de antelación al cobro del tributo .

c) la bonificación del 75% los vehículos con motores de baja incidencia en el medio ambiente: vehículos con emisiones inferiores a 120 gramos de CO<sub>2</sub>/kilómetro ( biodiesel, mezclas de alcohol, vehículos hidridos, eléctricos y otros).

### **Artículo 6º. Periodo Impositivo y Devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.



También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

## **Artículo 7º. Gestión Tributaria.**

La gestión y liquidación de este Impuesto se efectuará por cualquiera de los sistemas previstos en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Alginet, y con sujeción a la regulación contenida en dicha Ordenanza ya las normas establecidas en los artículos siguientes.

## **Artículo 8º.**

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

La acreditación del pago en este impuesto se efectuará mediante la carta de pago de la autoliquidación a que hace referencia el artículo siguiente.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

## **Artículo 9º.**

1. El impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos para los que se solicite la matriculación o la certificación de aptitud para circular.

En estos supuestos, el sujeto deberá practicar en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto e



## Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

ingresar su importe en las entidades colaboradoras de recaudación autorizadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de Alginet.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la cobranza de las cuotas anuales del impuesto se realizará cuando lo determine la Corporación.
3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual.
4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.
5. Cuando por determinadas circunstancias haya de utilizarse un período excepcional de cobranza., la apertura del período de cobro habrá de anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en los diarios de mayor circulación de la ciudad. En el supuesto de que la inserción del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia fuese posterior a la apertura del periodo de cobranza , se entenderá prorrogado éste automáticamente para que en ningún supuesto pueda darse un plazo menos de dos meses hasta la publicación del edicto y el cierre del período de cobranza.

### **Artículo 10º.**

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y R.D. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los titulares de cualquier beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, a la fecha de comienzo de aplicación de este impuesto, continuarán disfrutando los mismos, hasta el 31 de diciembre de 2004.

A partir de esta fecha los titulares que reúnen los requisitos de exención establecidos en el Artículo 2 de esta Ordenanza, seguirán disfrutando de este beneficio sin que sea necesario la solicitud previa.



## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

Para el período impositivo correspondiente al año en vigor los vehículos que hayan alcanzado la antigüedad requerida antes del 1 de enero del presente año, podrán solicitar la aprobación de la bonificación correspondiente hasta el 30 de junio del ejercicio en vigor. No obstante, el Ayuntamiento aplicará de oficio la bonificación a los vehículos que al 1 de enero del presente año cuenten con antigüedad superior a 25 años según la matrícula del vehículo.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA**

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Ley a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza del Impuesto de Circulación de Vehículos vigente a 31 de diciembre de 2003. Sin perjuicio del derecho de la hacienda Municipal a exigir, con arreglo a la misma, las deudas devengadas con anterioridad.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor al día 1 de enero del ejercicio siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de su texto íntegro, permaneciendo vigente hasta tanto se acuerde su derogación o modificación expresa.